



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:05** HORAS DEL DÍA **28 DE ENERO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/09/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of "MAURO LÓPEZ MEXIA" is overlaid on a circular blue ink stamp. The stamp contains a stylized graphic element resembling a globe or a map of Mexico, with the text "MAURO LÓPEZ MEXIA" and "SECRETARIO EJECUTIVO" printed around it.



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/09/2020.

ACTOR: PEDRO ARELLANO MORALES.

RESPONSABLE: COMISION ORGANIZADORA DEL
PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES QUE
AFECTARON LA LEGALIDAD Y EQUIDAD
ELECTORAL EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 22 de ENERO de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. PEDRO ARELLANO MORALES; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 21 de noviembre de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NAYARIT PARA ELEGIR



PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/181/2019.

2.- El día 22 de noviembre de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit, la convocatoria para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Rosamorada, así como sus Normas complementarias.

3.- El día 22 de diciembre de 2019, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Rosamorada, Nayarit.

4.- El día 26 de diciembre de 2019, comparece el C. PEDRO ARELLANO MORALES, ante la Comisión Organizadora del Proceso a interponer medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 07 de enero del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/09/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“serie de violaciones que afectaron la legalidad y equidad electoral en la Asamblea Municipal afectando los principios del derecho electoral y vulnerando los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Rosamorada”



TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Nayarit.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE**. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto, es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación signado por el C. PEDRO ARELLANO MORALES, le sobrevienen las causales de improcedencia referentes a la **falta de interés jurídico y de extemporaneidad**, toda vez que no existe afectación alguna a la esfera jurídica del ciudadano antes mencionado y puesto que la actora no recurre en el término establecido para interponer medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica principalmente puesto que de la lectura de los agravios descritos por la actora, se percibe que no existe una afectación a la esfera jurídica del hoy demandante.

Esto es así, ya que en el primer agravio señalado por la actora, aduce que la aplicación del numeral 41 de las Normas Complementarias de la



Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Rosamorada, Nayarit existe una restricción para los militantes que no cuentan con una antigüedad de 12 meses de militancia, para poder participar en el proceso interno, al respecto, esta autoridad intrapartidaria, señala que suponiendo sin conceder que dicha norma actualice una afectación, esta debería ser recurrida por aquellos militantes que no cuenten con la antigüedad señalada en dicho precepto y no recurrida por el C. PEDRO ARELLANO MORALES, pues es únicamente una norma aplicable a dichos militantes y no se le aplica al hoy demandante, tal y como se observa en la transcripción de dicho precepto:

41. Participaran en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

De igual forma resulta extemporánea la pretensión de la actora, tomando en consideración que la publicación de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, se publicaron el día 22 de noviembre de 2019 y la actora recurre el día 26 de diciembre de 2019, tal y como se percibe con el acuse de recibo, es decir, la actora recurre veinte días después de la fecha en que feneció el término, tomando en consideración que tenía 4 días hábiles para interponer su recurso en contra de las Normas Complementarias, lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la **causal de extemporaneidad** en los artículos los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como en el numeral 63 de las Normas Complementarias, preceptos jurídicos que se transcriben a continuación:



Artículo 7 numeral dos y artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

- 1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2.- *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.*

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10



1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

Por su parte el numeral 63 de la Normas Complementarias para la Asamblea Municipal el cual establece lo siguiente:

63. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la COP dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como única instancia atendiendo lo indicado en el Capítulo II del Juicio de Inconformidad del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación y en caso de que las presuntas violaciones



sucedieran el día de la asamblea municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Por otra parte, y respecto de lo señalado por la actora en su tercer agravio (no describe agravio segundo) esta cae de nueva cuenta en una apreciación incorrecta, ya que señala que el listado nominal transgrede el principio de certeza, toda vez que el procedimiento de refrendo genera incertidumbre y confusión en los militantes, dicha pretensión totalmente inoperante, en primer término por que en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, se publicó 26 de noviembre de 2019, **el padrón de militantes obligados a cumplir con el programa específico de actualización y refrendo del estado de Nayarit**, lo cual es perfectamente verificable en el enlace de internet de la siguiente liga electrónica <http://www.pannayarit.com.mx/site/estrado.html> misma que fue verificada por esta ponencia y por el secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia; en segundo término, la actora pretende de nueva cuenta adjudicarse una supuesta violación que **no le afecta su esfera jurídica**, ya que en dado caso de existir confusión e incertidumbre tendrían que ser los mismos militantes que se encuentran en el supuesto y no la hoy demandante como pretende hacerlo.

Lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la falta de interés jurídico, en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**



(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, resulta aplicable para desechar el escrito de impugnación signado por el C. PEDRO ARELLANO MORALES, por falta de interés jurídico, en cuanto a sus pretensiones descritas en los agravios



primero y tercero (no señala agravio segundo) el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.



Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.

Aunado a lo anterior, la pretensión de la actora donde pretende hacer valer un agravio por el listado nominal, es de nueva cuenta **extemporánea**, toda vez que, el listado nominal fue publicado en fecha 24 de noviembre de 2019, es decir, la actora NO recurre en contra del listado nominal en el término señalado de cuatro días hábiles, descrito en los preceptos jurídicos citados en líneas anteriores.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Mora
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo